



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JDC-1264/2022

**Fecha de clasificación:** 25 de noviembre de 2022, mediante acuerdo de resolución CT-CI-V-183/2022 emitido en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

**Unidad Administrativa:** Ponencia de Sala Superior.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada |                               |          |
|---|-------------------------------|----------|
| Clasificada como:                       | Información eliminada         | Foja (s) |
| Confidencial                            | Domicilio particular          | 11       |
|   | Correo electrónico particular | 13       |





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1264/2022

**ACTOR:** RICARDO DOMÍNGUEZ  
MORENO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS, ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO Y RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO

**COLABORÓ:** ALFREDO VARGAS  
MANCERA

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**Sentencia** de la Sala Superior por la que se **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de ocho de septiembre de este año, en el expediente **CNHJ-QRO-1381/2022**, en la determinó la improcedencia del medio de impugnación por haberse presentando de manera extemporánea.

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como los hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente:

### **A. Proceso interno**

## **SUP-JDC-1264/2022**

- 1 **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.
- 2 **Registro.** El actor manifiesta que el quince de julio de dos mil veintidós recibió un correo electrónico por el que se confirmó su registro a la asamblea distrital 05, en el Estado de Querétaro.
- 3 **Asamblea distrital.** El accionante refiere que el treinta y uno de julio del año que transcurre, se celebraron las votaciones para elegir a los diez congresistas nacionales a elegirse en el distrito electoral federal 05, con cabecera en El Pueblito, Querétaro.
- 4 **Resultados de la votación.** A decir del promovente, el diecinueve de agosto siguiente, se publicaron los resultados de la votación de ese distrito electoral, en los que no se desprendía su nombre.
- 5 **Medio de impugnación.** El veintitrés de agosto del año en curso, Ricardo Domínguez Moreno presentó un juicio de la ciudadanía en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en contra de la lista descrita en el apartado anterior. Medio de impugnación que fue remitido a la Sala Superior, donde se registró con la clave alfanumérica SUP-AG-202/2022.
- 6 El uno de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Superior determinó reencauzar el asunto a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia al no haberse observado el principio de definitividad.



- 7 Impugnación que fue recibida por la autoridad de justicia partidista el tres de septiembre posterior.
- 8 **Resolución intrapartidista.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó la improcedencia del medio de defensa, al estimar que se presentó de manera extemporánea.

### **B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**

- 9 **Demanda.** Ricardo Domínguez Moreno presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, un escrito de demanda para controvertir la determinación precisada en el apartado anterior.
- 10 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1264/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y requirió el trámite respectivo, lo cual fue cumplimentado en su momento.
- 11 **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

- 12 La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

## **SUP-JDC-1264/2022**

la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el que se controvierte la resolución partidista que está relacionada con la renovación de la dirigencia nacional de un partido político nacional, competencia exclusiva este órgano jurisdiccional.

### **III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**

- 13 El actor señala como acto reclamado destacado la resolución de ocho de septiembre del año en curso, a través de la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador promovido por el propio inconforme, por considerar que la queja se presentó de manera extemporánea.
- 14 Sin embargo, de la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que el actor formula argumentos en los que señala que el órgano de justicia responsable no le notificó la resolución reclamada, a pesar de que señaló un correo electrónico personal para ello y que, derivado de tal circunstancia, se enteró del acto impugnado hasta el treinta de septiembre del año en curso.
- 15 Bajo ese contexto, con el fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas por el inconforme, se tiene como actos reclamados en el presente juicio: **i)** la resolución de ocho de septiembre del año en curso de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador y **ii)** la falta de notificación al actor de esa determinación.



#### IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA POR LA RESPONSABLE

- 16 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA aduce que resulta extemporánea la demanda, toda vez que la presentación del presente medio de impugnación se realizó fuera del plazo previsto en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La responsable sostiene que la resolución impugnada se notificó al actor el ocho de septiembre de este año, por medio del correo electrónico personal que señaló para tales efectos y través de estrados electrónicos, el diez siguiente; de modo que, si la demanda se presentó hasta el cuatro de octubre del año en curso, es notorio que se promovió fuera del plazo de cuatro días previsto en la ley.
- 17 Se desestima la causal de improcedencia invocada, en virtud de que lo planteado por el órgano de justicia responsable está relacionado con un aspecto que debe ser analizado de fondo.
- 18 En efecto, como se precisó en el apartado previo, el actor reclama, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable omitió notificarle en el correo electrónico personal que dice haber señalado en su queja la resolución emitida el ocho de septiembre del año en curso, por lo que, afirma, tuvo conocimiento de esa determinación hasta el treinta siguiente, cuando acudió a las oficinas de la autoridad responsable.
- 19 Así, es claro que, conforme a lo planteado por el actor, una de las cuestiones que deben ser examinadas por esta Sala Superior es si existe o no la omisión de notificarle la resolución en la que se decidió desechar su queja.
- 20 En congruencia con lo anterior, el juicio no puede ser desechado por extemporáneo tomando como base una notificación que el actor

## SUP-JDC-1264/2022

sostiene no se le practicó, pues de proceder en esos términos, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio<sup>1</sup>.

### V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 21 El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
- 22 **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: **1)** se presentó por escrito; **2)** consta el nombre y firma del accionante; **3)** se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable de la misma y **4)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- 23 **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho este requisito, por las razones expresadas al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.
- 24 **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque el actor promueve en su calidad de militante de MORENA y de candidato en el proceso interno de renovación de cargos; y la resolución que reclama deriva de una queja que presentó.
- 25 **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

### VI. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

---

<sup>1</sup> Similar criterio se sostuvo en los asuntos SUP-REP-151/2020, SUP-JDC-234/2021 y SUP-JDC-1007/2021.





- 26 La **controversia** surge a partir de la publicación de la lista de resultados de la elección interna de MORENA, del distrito electoral federal 05, con cabecera en El Pueblito, Querétaro, toda vez que el aquí actor señala que indebidamente fue excluido del listado de los registros de postulantes a congresistas nacionales a pesar de que obtuvo los votos suficientes para ser electo.
- 27 En contra de dicho listado, Ricardo Domínguez Moreno presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Medio de impugnación que fue remitido a la Sala Superior, quien determinó reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al no haberse observado el principio de definitividad.

### **Resolución impugnada**

- 28 El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó la improcedencia de la queja, al estimar que resultó extemporánea su presentación, bajo los argumentos siguientes:
- i) La vía idónea para conocer y sustanciar la controversia era el procedimiento sancionador electoral, al relacionarse con actos del proceso de renovación de dirigencia derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA; lo anterior en términos del artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
  - ii) Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d)<sup>2</sup>, del referido reglamento, puesto que, se impugnan los resultados oficiales del distrito electoral federal 05, con cabecera en

---

<sup>2</sup> **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado **fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;**

## **SUP-JDC-1264/2022**

El Pueblito, Querétaro, emitidos el dieciocho de agosto, publicado en la página web de MORENA<sup>3</sup>. Por lo que, el plazo de cuatro días para controvertir dicho acto transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto de este año, en ese sentido, al presentarse el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el veintitrés del mismo mes, autoridad que lo remitió a la Sala Superior el veintinueve de agosto, se colige la extemporaneidad de su presentación por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

- 29 El actor impugna tanto la determinación de improcedencia de su queja como la falta de notificación de dicha resolución.

### **VII. METODOLOGÍA**

- 30 Por cuestiones de orden lógico, esta Sala Superior examinará en primer lugar lo relativo a la alegada omisión del órgano partidista responsable de notificar al actor la resolución en la que se decretó el desechamiento de la queja partidista, pues de ello dependerá la suerte de los motivos de inconformidad que se enderezan en contra de la decisión de desechar su queja. Esto es así, porque si resulta fundado lo alegado por el actor en cuanto a que no se le notificó la resolución de desechamiento, la impugnación en contra de tal decisión estaría formulada en tiempo y se podrían analizar de fondo los argumentos expresados contra la decisión de desechar la queja; pero si no le asiste razón en cuanto a la omisión de notificarle, se presentará un impedimento para analizar de fondo los agravios que endereza en contra de una resolución que no controvertió oportunamente.

---

<sup>3</sup> Liga electrónica para su inmediata consulta  
<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/queretaro.pdf>



## VIII. ESTUDIO

### A. Falta de notificación de la resolución impugnada

- 31 La parte actora señala que la responsable omitió notificarle en el correo electrónico personal que señaló en su queja la resolución emitida el ocho de septiembre del año en curso, por lo que, tuvo conocimiento de esa determinación hasta el treinta de septiembre, al presentarse en las oficinas del partido.
- 32 Es infundado el planteamiento del promovente, porque de las constancias de autos, se aprecia que la responsable notificó la resolución de improcedencia, en términos de lo previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como se demuestra enseguida.
- 33 Los actos de comunicación procesal sirven para transmitir las determinaciones del juzgador a las partes en un proceso. En este género se encuentran las notificaciones.
- 34 Así, la notificación es el acto procesal a través del cual se entera a las partes de las actuaciones realizadas en el proceso, a fin de que surtan sus efectos. Su importancia radica en que las partes deben tener conocimiento de las actuaciones realizadas en el juicio a efecto de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes y, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.
- 35 En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo con las formalidades establecidas en la ley aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución,

## SUP-JDC-1264/2022

que puede llegar a la consecuencia de que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

- 36 Esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación más favorable del derecho de garantía de audiencia<sup>4</sup> se ajusta a la obligación de mayor protección a los derechos fundamentales.<sup>5</sup>
- 37 Ahora, para verificar la validez de una notificación, debe estarse a las reglas que disponga el cuerpo normativo que resulte aplicable.
- 38 Así, en el caso del partido político MORENA, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 19, inciso c), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra prevén:

**“Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente”.

**“Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

b) En los estrados de la CNHJ;

**c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.**

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

**“Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...)

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.” En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que los derechos humanos deben ser interpretados tanto por las autoridades electorales como por los órganos partidistas, de manera que se favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro-persona* y *pro actione*.

<sup>5</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-JDC-54/2017, relativo al cumplimiento de requisitos para ser registrado como precandidato de un partido político.



e) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México”.

- 39 De la lectura de los artículos transcritos se obtiene, en lo que aquí interesa, que quien promueva una queja partidista debe señalar un correo electrónico o un domicilio en la Ciudad de México para efectos de oír y recibir notificaciones; y que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe practicarlas en el correo electrónico o el domicilio que se señale para esos efectos.
- 40 Ahora, el Reglamento también contempla la posibilidad de que el promovente de la queja no señale correo electrónico ni domicilio; o que, proporcionando domicilio, éste no resulte cierto o se encuentra ubicado fuera de la Ciudad de México; y la solución que dispone ante esos supuestos es que las notificaciones se practiquen por estrados; en el entendido de que surtirán efectos de notificación personal y se considerarán válidas [artículo 12, inciso c)].
- 41 En el caso concreto, del escrito de queja presentado por el actor se advierte que, contrariamente a lo que sostiene en sus agravios, no señaló alguna dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones. Lo que único que señaló para tal fin fue el siguiente domicilio ubicado fuera de la Ciudad de México: **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**
- 42 Derivado de lo anterior, como el inconforme no señaló correo electrónico en su escrito de queja para oír y recibir notificaciones, sino un domicilio que se encuentra fuera de la Ciudad de México, en el caso se actualizó el supuesto normativo a que se refiere el inciso c) del artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que lo procedente era que el órgano de justicia partidista practicara las notificaciones por estrados.

## SUP-JDC-1264/2022

- 43 Ahora, respecto de la resolución de ocho de septiembre del año en curso, en la que se determinó desechar la queja presentada por el actor, se cumplió con lo ordenado por el Reglamento, porque, tal como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado, esa decisión se notificó por estrados electrónicos el diez de ese mismo mes, como se corrobora con la respectiva cédula de notificación que se anexó al mencionado informe y que se reproduce enseguida para mayor claridad:



CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE SEPTIEMBRE DEL  
2022

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-1381/2022

PERSONA ACTORA: RICARDO DOMÍNGUEZ  
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 08 de septiembre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 10 de septiembre del 2022.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA

- 44 Esa constancia merece valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque este Tribunal ha considerado que los instrumentos suscritos por los órganos partidistas son documentos privados.



- 45 De este modo, al no estar controvertido el referido documento ni contradicho por algún otro elemento de prueba, adquiere eficacia demostrativa para acreditar que la resolución de ocho de septiembre de este año se notificó al actor por medio de estrados electrónicos el diez siguiente, lo cual resulta ajustado a lo previsto en el artículo 12, inciso c), del Reglamento del órgano de justicia partidista.
- 46 Por otra parte, es conveniente precisar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia refirió en su informe que la notificación de la resolución de ocho de septiembre de este año también se practicó al actor por medio de correo electrónico y adjuntó una constancia de la que se aprecia el envío respectivo a la siguiente cuenta: **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**
- 47 Al respecto, debe indicarse que tal actuación procesal no puede ser considerada eficaz, en virtud de que, como se dijo, en su escrito de queja el actor no señaló cuenta de correo electrónico para oír notificaciones, por lo que no podía practicarse en esos términos. Además, en el presente juicio de la ciudadanía el actor afirma no haber recibido la notificación.
- 48 Pero, con independencia de ello, lo relevante es que la responsable sí practicó una notificación válida por estrados electrónicos, lo que es suficiente para desestimar los argumentos del actor en torno a la aducida omisión de notificarle la resolución en la que se decretó el desechamiento de su queja.

#### **B. Agravios contra el desechamiento de la queja**

- 49 El actor manifiesta que indebidamente se tramitó su queja como procedimiento sancionador electoral, cuando debía ser sustanciada como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la

## **SUP-JDC-1264/2022**

ciudadanía, lo que motivó que se le aplicaran reglas inexistentes y plazos no previstos en la normativa partidista.

- 50 Asimismo, manifiesta que su queja inicial es oportuna, toda vez que se promovió en el plazo previsto para tal efecto, ya que la presentó en ese lapso ante el tribunal electoral local, porque no se encontraban en funciones las oficinas de MORENA en ese Estado para su presentación, lo que lo dejaba en estado de indefensión.
- 51 Son inoperantes tales planteamientos, porque la impugnación contra el acuerdo de desechamiento no se formuló en tiempo.
- 52 En efecto, como se demostró en el apartado previo, la autoridad responsable notificó al actor el acuerdo de desechamiento el diez de septiembre de este año por medio de estrados electrónicos. Tal actuación hizo las veces de una notificación personal y es válida, de acuerdo con lo previsto en el inciso c) del artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; además, surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, en términos del diverso artículo 11 del mismo Reglamento.
- 53 En tal sentido, el plazo para impugnar el acuerdo de desechamiento corrió del once al catorce de septiembre de dos mil veintidós y si la demanda del juicio de la ciudadanía se presentó hasta el cuatro de octubre siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, es notorio que se promovió fuera de los cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que esta Sala Superior no puede revisar la legalidad del acto impugnado.
- 54 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto





## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con la ausencia de las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otalora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales (ponente), haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## SUP-JDC-1264/2022

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE A. FUENTES BARRERA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1264/2022, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

- 1 Aunque estoy de acuerdo con la sentencia, considero que el caso amerita una nueva reflexión en relación con el tratamiento del resto de los agravios en una demanda una vez que se determina que ésta es extemporánea. Por ende, con el debido respeto que merecen las y los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, formulo el siguiente voto razonado.

### **I. Contexto del caso**

- 2 En el caso, para la formulación del presente voto, es importante puntualizar que de la demanda se desprende que el actor señaló dos actos impugnados.
- 3 *Por un lado*, la resolución emitida el ocho de septiembre por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,<sup>6</sup> en la que determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador que promovió, por considerar que se presentó de manera extemporánea.
- 4 *Por otro lado*, se duele de que la CNHJ le notificó indebidamente la resolución reclamada, pues a pesar de que señaló un correo electrónico personal para ello, lo notificó por estrados. A su decir, esto ocasionó que conociera del acto impugnado hasta el treinta de septiembre del año en curso. Con esta cuestión pretende hacer valer la oportunidad de su demanda.
- 5 Así, en la sentencia se tienen como actos reclamados, por una parte, la falta de notificación de la resolución impugnada y, por otra, la resolución en sí misma.

### **II. Consideraciones del proyecto**

---

<sup>6</sup> En adelante, CNHJ.



- 6 En primer lugar, el proyecto se pronuncia sobre la causal de improcedencia que hizo valer la CNHJ relativa a la extemporaneidad de la demanda en el sentido de que, al estar relacionada con el estudio de fondo del asunto, la misma será analizada en dicho estudio.
- 7 Lo anterior, bajo la premisa de que de estimar que la demanda resulta extemporánea, ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, pues justamente para llegar a esa conclusión se dejaría de atender un planteamiento del actor.<sup>7</sup>
- 8 En segundo término, en el fondo, el proyecto califica los agravios relacionados con la **indebida notificación** como infundados y, en este sentido, considera que la demanda es extemporánea. Por otra parte, respecto de los agravios relacionados con la legalidad de la resolución partidista los declara inoperantes por depender de la oportunidad de la demanda. En este sentido, el proyecto concluyó que debía **confirmarse** la resolución impugnada.

### III. Consideraciones que sostienen el voto

- 9 Aunque en distintos precedentes (citados en el proyecto) esta Sala Superior, una vez que se pronuncia sobre la extemporaneidad de una demanda, declara la ineficacia del resto de los agravios, considero que puede hacerse una nueva reflexión al respecto.
- 10 Lo anterior, en el sentido de que una vez determinada que se actualiza esa causal de improcedencia se **sobresea** la demanda sobre el resto de los agravios.
- 11 En efecto, la regla que podría sostenerse en estos casos es que, si existe un agravio relacionado con la indebida notificación del acto reclamado ésta debe analizarse por parte de la Sala Superior y no desechar por notoria improcedencia para evitar caer en una petición de principio.

---

<sup>7</sup> Al respecto, se citan los siguientes precedentes: SUP-REP-151/2020, SUP-JDC-234/2021 y SUP-JDC-1007/2021.

## **SUP-JDC-1264/2022**

- 12 Sin embargo, si el Tribunal desestima su agravio o lo declara infundado, el resto de la demanda deberá de sobreseerse en virtud de que existe un impedimento procesal (oportunidad de la demanda) para pronunciarse sobre el resto de sus agravios.
- 13 En el caso concreto, al declararse **infundado** el agravio del actor vinculado con la indebida notificación, porque de las constancias que obran en autos, se aprecia que la responsable notificó la resolución de improcedencia, en términos de lo previsto en el reglamento de la CNHJ, considero que lo conducente podría ser declarar la improcedencia del medio de impugnación, por haberse presentado de forma extemporánea, sin que exista la necesidad de entrar al estudio de los demás agravios.
- 14 Lo anterior, sobre todo porque cuando se actualiza una causal de improcedencia, la lógica conlleva a evitar realizar pronunciamientos innecesarios de fondo cuando existe un claro impedimento procesal para ello, como sucede en el caso.
- 15 En otras palabras, ya no podía analizarse la legalidad de la resolución impugnada (aun cuando fuera para determinar la inoperancia de los agravios) si la demanda era extemporánea.
- 16 Con base en este razonamiento, desde mi perspectiva, lo procedente podía ser sobreseer la demanda al corroborar que ésta fue presentada fuera del plazo legal, sin que sea necesario confirmarla.
- 17 En ese sentido, considero que el medio de impugnación que se resuelve, en una reflexión distinta a lo resuelto en asuntos similares, podría haberse sobreseído respecto de los agravios restantes, por ese motivo es que formulo el presente **voto razonado**.